



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDISON DAVID MUÑOZ AGUDELO OLGA LUCÍA SARRAZOLA RODRIGUEZ
Radicado	05088-31-03-002-2022-00341-00
Interlocutorio	1332
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON DAVID MUÑOZ AGUDELO y OLGA LUCÍA SARRAZOLA RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

Pagaré 1651-320274335:

- Por CAPITAL: La suma de treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos setenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$38.450.678,55) M.L.
- Por INTERESES DE PLAZO: Que se paguen los intereses de plazo que se debieron haber pagado en cada cuota mensual de amortización, a razón del

6.84 % efectiva anual, causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2022, fecha en que los deudores incurrieron en mora, hasta la fecha de presentación de esta demanda, los cuales al 25 de octubre de 2022, fecha de liquidación del crédito para la presentación de la misma, equivalían a la suma de un millón ochocientos cuarenta y seis mil ciento veintisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.846.127,54) M.L.

- Por INTERESES DE MORA: Que se paguen los intereses moratorios. liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de capital a la fecha del pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de presentación de esta demanda, **28 de octubre de 2022**, la tasa de mora es del 10.26 % efectiva anual.

Pagaré 2180089786:

- Por CAPITAL: La suma de veintiocho millones ciento setenta y cuatro mil trescientos dos pesos (\$28.174.302) M.L.
- Por INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital adeudado a partir del **10 de julio de 2022** y hasta la fecha del pago, a la tasa del 27.70 % anual o a la máxima legal permitida.

Pagaré 2180093685:

- Por CAPITAL: La suma de cuarenta millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos (\$40.949.893) M.L.
- Por INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital adeudado a partir del **17 de julio de 2022** y hasta la fecha del pago, a la tasa del 27.70 % anual o a la máxima legal permitida.

Pagaré 2180092038:

- Por CAPITAL: La suma de cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta y un pesos (\$43.746.581) M.L.
- Por INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital adeudado a partir del **17 de junio de 2022** y hasta la fecha del pago, a la tasa del 26.69 % o a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré 2180091422:

- Por CAPITAL: La suma de diez millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos ocho pesos (\$10.898.908) M.L.
- Por INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital adeudado a partir del **20 de octubre de 2022** y hasta la fecha del pago, a la tasa del 31.42 % o a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré 2180089794:

- Por CAPITAL: La suma de treinta y tres millones quinientos sesenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos (\$33.567.338) M.L.
- Por INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital adeudado a partir del **5 de agosto de 2022** y hasta la fecha del pago, a la tasa del 28.75 % o la tasa máxima legal permitida.

Pagaré 36674379:

- Por CAPITAL: La suma de ocho millones doscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos (\$8.263.567) M.L.
- Por INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital adeudado a partir del **20 de octubre de 2022** y hasta la fecha del pago, a la tasa del 31.42 % o a la tasa máxima legal permitida.

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este

mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

4.- Se ordena el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5342710**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Oficiase a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

5.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art. 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, como apoderado de la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., sociedad que actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante.

8.- Se autoriza como dependiente judicial a JULIANA LEMA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula 43.984.171 y portadora de la Tarjeta Profesional de

Abogada 268.830 del C.S.J. y a JULIO ALEJANDRO RUÍZ MONSALVE, identificado con la cédula 1.152.201.819.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bc479e15462b769a4b488735914b68f10ddf01bcdadf7954b63e79eec9e1e**

Documento generado en 09/12/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>